

"Año del centésimo trigésimo aniversario del nacimiento del Dr. Gregorio Álvarez"

RESOLUCION N° 46/2020

NEUQUEN, 15 de septiembre de 2020.-

VISTO:

Los autos caratulados: "VILLALBA SILVIA ELISABETH C/ SANDOVAL HECTOR DAVID S/ PRIVACION DE EJERCICIO DE RESPONSABILIDAD PARENTAL" expte. 92898/18, los que tramitan por ante el Juzgado de Familia N° 4 de Neuquén Capital y, fueran enviados a esta Instancia por el Tribunal Superior de Justicia;

CONSIDERANDO:

En función de que, con fecha 4 de septiembre del corriente, el Tribunal Superior de Justicia a fs. 102, dispone la remisión del expediente de marras, a los efectos poner en conocimiento del Sr. Defensor General, lo dispuesto por la Jueza de grado relativo a la participación en el expediente del niño G.T.V.S. con patrocinio letrado.

Del análisis de las actuaciones se advierte que, tal como surge del auto de fs. 97/98, los dictámenes emanados por las Defensorías de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente N°1 y 2, ambas han tomado participación, en el rol eminentemente, de representación promiscua de G.T.V.S., a *contrario sensu* de los deseos de este último, quien propició en audiencia, la asignación de un abogado que lo represente, como tal.

Por ello, ante la concreta petición del niño en cuestión, de procurarse la designación de un letrado que lo patrocine, represente y lo asista, en la defensa de sus derechos, conforme surge de los arts. 15 de la ley 2302, el art. 27 de la ley 26.0691 y el art. 26 del C.C.C.N. y, sin perjuicio de la designación realizada por la M.E.U. de las D.D.N. la que recayó en una de las Defensoras de los Derechos del Niño, un análisis conceptual de las actuaciones obliga a alterar el criterio – sentado entre los Organismos del M.P.D. con sede en la Primera Circunscripción Judicial-, toda vez que dicho rol, debe ser ejercido por un/a Defensor/a Público Civil.

Al respecto, enseña la doctrina: "...Cuando existe un conflicto relacionado con el ejercicio de las funciones parentales, el niño o adolescente puede intervenir a través del Ministerio Público (cuando la ley autoriza su actuación en forma principal conforme 103 C.C. y C.) o de un abogado de confianza. Debe quedar claro que el C.C. y C. supedita su participación a los casos de oposición de intereses del niño con sus representantes legales (arts. 26; 667 ss. Y cc. C.C.y C.) la participación autónoma del niño con un abogado de confianza importa la manifestación más compleja del derecho a participar, porque involucra dos aspectos en íntima relación: el derecho a la defensa técnica idónea y, el derecho a tener un abogado de confianza; es una garantía procesal que encuentra sustento en la propia C.D.N... Conforme el artículo 677 del C. C. y C. esa autonomía y madurez se presume (con carácter *iuris tantum*) porque, desde entonces puede intervenir en el juicio de manera autónoma con asistencia letrada. En consecuencia, la edad de trece años estaría indicando la capacidad para designar abogado. Los menores de esa edad, si cuentan con madurez suficiente, previamente valorada por el Tribunal, podrían actuar con patrocinio propio... Otro tema controvertido radica en precisar los supuestos en que el niño o adolescente puede intervenir de manera autónoma. El C.C. y C. cierra la polémica y supedita la participación con abogado a la oposición de intereses del niño con sus representantes legales..." (cfr. Tratado de Derecho de Familia; Aída Kemelmajer de Carlucci; Marisa Herrera Nora Lloveras – Directoras-, Rubinzal Culzoni, t. V-B, p. 408/410). Asimismo: "La intervención en un proceso con asistencia letrada, requiere que se pondere la edad y grado de madurez suficiente de la persona menor de edad para hacerlo, en tanto la figura del abogado del niño, regulada por el artículo 27 de la ley 26.061, se sustenta en la posibilidad concreta de seguir las instrucciones de su mandante..." (cfr. Código Civil y Comercial de la Nación. Fundamentos, Rubinzal – Culzoni, 2012 p. 584. Citado en: Código Civil y Comercial Explicado, Ricardo Luis Lorenzetti; Marisa Herrera; t. II, p. 333/334, Rubinzal Culzoni, 2019).

En uso de facultades propias conferidas por la ley 2892.

EL DEFENSOR GENERAL

RESUELVE: 1.- Designar un/a Defensor/a Público Civil para ejercer el patrocinio del niño G.T.V.S., en los términos del art.15 de la 2302 y normas concordantes, a tal efecto comuníquese al Servicio de Orientación Jurídica.

2.- Regístrese, Notifíquese.-



Dr. RICARDO HORACIO CANCELA
DEFENSOR GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA